

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY 16/1970, de 11 de diciembre, por el que se establece el coeficiente correspondiente al Cuerpo Especial de Profesores de Educación General Básica y se dictan normas para su aplicación.

La Ley General de Educación, en su artículo ciento ocho punto tres, apartado a), crea el Cuerpo Especial de Profesores de Educación General Básica y determina que corresponde al Gobierno la fijación del coeficiente de dicho Cuerpo, por el que se ha de fijar el sueldo. Dicho coeficiente se ha determinado teniendo en cuenta la titulación que para el ingreso en el Cuerpo se exige en el artículo ciento diez de la referida Ley y las funciones que la misma en su artículo ciento nueve le asigna. Por otra parte, dicho coeficiente no podrá ser inferior a los establecidos para otros Cuerpos de la Administración del Estado, para los cuales se exija la misma titulación y pruebas análogas, según lo preceptuado en el artículo ciento ocho, párrafo cuarto, de la expresada Ley.

La disposición transitoria primera de la Ley General de Educación autoriza al Gobierno para la implantación gradual, en el plazo de diez años, de las enseñanzas previstas en dicha Ley. En virtud de dicha autorización, el Gobierno promulgó el Decreto dos mil cuatrocientos cincuenta y nueve/mil novecientos setenta, de veintidós de agosto, sobre calendario para aplicación de la reforma educativa; de acuerdo con dicho Decreto han dado comienzo en el curso académico mil novecientos setenta/mil novecientos setenta y uno los cuatro primeros cursos de la nueva educación general básica, y en el curso académico mil novecientos setenta y cuatro/mil novecientos setenta y cinco terminará la implantación del último curso de dicha nueva enseñanza, por lo que es en este último curso académico cuando el nuevo Cuerpo de Profesores de Educación General Básica alcanzará la plenitud del ejercicio de la nueva función que el Estado le ha encomendado.

Los estudios económicos de financiamiento de la reforma educativa han sido ajustados a las necesidades previstas durante la paulatina implantación de las respectivas enseñanzas a lo largo de los referidos diez años, y es por ello por lo que se establece un fraccionamiento en la entrada en vigor del coeficiente que se señala al nuevo Cuerpo de Profesores de Educación General Básica que coincide con las etapas académicas de implantación antes referidas.

Asimismo la Ley General de Educación prevé en su disposición transitoria sexta el procedimiento por el que ha de llevarse a efecto la integración de los actuales funcionarios del Cuerpo del Magisterio Nacional en el nuevo Cuerpo de Profesores de Educación General Básica y también determina en su artículo ciento cuatro que constituye un deber fundamental de los educadores el asegurar de manera permanente su propio perfeccionamiento científico y técnico e impone a la Administración la obligación de organizar de forma sistemática el perfeccionamiento del personal docente.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de octubre de mil novecientos setenta, en uso de la autorización que me confiere el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes, textos refundidos de las Leyes Fundamentales del Reino, aprobadas por Decreto de veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete, y oída la Comisión a que se refiere el apartado primero del artículo doce de la citada Ley,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se asigna al Cuerpo Especial de Profesores de Educación General Básica el coeficiente multiplicador de tres coma seis para la determinación del sueldo base.

Artículo segundo.—La entrada en vigor del coeficiente señalado en el artículo anterior se fraccionará en los porcentajes del mismo y durante los años que a continuación se detallan:

Años	Porcentajes
1971	90
1972	92,5
1973	95
1974	97,5
1975	100

Artículo tercero.—La integración de los funcionarios del actual Cuerpo del Magisterio Nacional en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica se efectuará en la forma que por Decreto se determine de acuerdo con lo preceptuado en la disposición transitoria sexta de la Ley General de Educación.

El Ministerio de Educación y Ciencia establecerá los cursos de actualización y perfeccionamiento que durante el transcurso de los años a que se refiere el artículo anterior han de ser realizados por los actuales miembros del Cuerpo del Magisterio Nacional.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Hacienda, a propuesta del de Educación y Ciencia, se habilitarán los recursos precisos, dentro de las cifras que se señalan en las disposiciones adicionales primera y segunda de la Ley General de Educación.

Artículo quinto.—Del presente Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a once de diciembre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO-LEY 17/1970, de 11 de diciembre, por el que España concurre al aumento de los recursos del Fondo Monetario Internacional.

En la vigésimo cuarta Reunión Anual del Fondo Monetario Internacional, celebrada en Washington del veintinueve de septiembre al tres de octubre de mil novecientos sesenta y nueve, la Junta de Gobernadores resolvió que los Directores ejecutivos procediesen al estudio del ajuste de las cuotas de los países miembros, de acuerdo con lo dispuesto en la sección dos del artículo tercero del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional.

En cumplimiento de dicha resolución, los Directores ejecutivos iniciaron sus estudios y llegaron a la conclusión de que el ajuste general de cuotas establecido en el Convenio Constitutivo facilita la adaptación de los recursos del Fondo al crecimiento de la economía mundial y contribuye a la creación de la liquidez necesaria, tanto de tipo condicional como incondicional. Por otra parte, ofrece la oportunidad de ajustar las cuotas individuales de forma que reflejen los cambios en la posición económica de los distintos países miembros y, al propio tiempo, ofrezcan una distribución proporcional dentro de la totalidad de aportaciones. En consecuencia, los Directores ejecutivos acordaron someter a la Junta de Gobernadores una propuesta de resolución propugnando un incremento en las cuotas que, de ser aceptado, en su totalidad por los distintos países miembros, llevaría el importe de estas a un total aproximado de veintiocho mil novecientos millones de dólares.

A tal efecto evaron a la Junta de Gobernadores, con fecha veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, el informe titulado «Aumento de la cuota de los países miembros—Quinta revisión general», en el que se contiene dicha propuesta.

Aprobada la propuesta por la Junta de Gobernadores el nueve de febrero de mil novecientos setenta, es necesario, para que este aumento de recursos se materialice, que cada país miem-

bro proceda a realizar de manera efectiva el aumento de su cuota en la cuantía y condiciones fijadas en la resolución pertinente.

Teniendo en cuenta los fines de carácter general que persigue la ampliación propuesta, la tendencia actual en el incremento de nuestras reservas monetarias y el hecho de que, al aumentar su cuota, España no sólo amplía sus posibilidades de disposición de divisas y de Derechos Especiales de Giro para los fines previstos en el Convenio Constitutivo, sino que avanza por el camino de la cooperación internacional, el Gobierno español juzga aconsejable concurrir al aumento de la cuota que se propone.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta, en uso de las autorizaciones que me confiere el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes, textos refundidos de las Leyes Fundamentales del Reino, aprobadas por Decreto de veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete, y oída la Comisión a que se refiere el apartado primero del artículo doce de la citada Ley,

DISPONGO:

Artículo primero.—España aumentará su cuota en el Fondo Monetario Internacional en ciento cuarenta y cinco millones de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, de conformidad con lo estipulado en la resolución número veinticinco-tres, adoptada por la Junta de Gobernadores del expresado Organismo el día nueve de febrero de mil novecientos setenta, cuya traducción figura como anejo al presente Decreto-ley.

Artículo segundo.—El pago por España del importe del aumento de su cuota se efectuará en oro o dólares de los Estados Unidos y en pesetas, en las proporciones establecidas en el apartado cinco de la Resolución número veinticinco-tres.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para concertar con el Banco de España créditos especiales sin interés para pagar la parte de cuota que haya de hacerse efectiva en pesetas, así como las sumas que hayan de desembolsarse de acuerdo con la resolución citada. Estos créditos no serán computables a los efectos de la limitación prevista por el artículo vigésimo del Decreto-ley dieciocho/mil novecientos sesenta y dos, de siete de junio, sobre anticipos del Banco de España al Tesoro.

Asimismo se autoriza al Banco de España para aplicar el oro o dólares de los Estados Unidos que sean necesarios para el pago del aumento de la cuota española.

Artículo cuarto.—A los efectos de la ampliación de cuota que se autoriza, el Banco de España-Instituto Español de Moneda Extranjera desempeñará las funciones previstas en el artículo cuatro del Decreto-ley de cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Artículo quinto.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para suscribir y liberar pagarés u otros títulos sin interés, no negociables y pagaderos a la vista y a la par, en sustitución de los desembolsos que hayan de ser efectuados en pesetas a favor del Fondo Monetario Internacional, de conformidad con el artículo tercero, sección cinco, de su Convenio Constitutivo.

Artículo sexto.—Se faculta a los Ministros de Asuntos Exteriores, Hacienda y Comercio para adoptar cuantas medidas sean precisas para la ejecución de lo dispuesto en este Decreto-ley.

Artículo séptimo.—Del presente Decreto-ley, que entrará en vigor el mismo día de su inserción en el «Boletín Oficial del Estado», se dará cuenta inmediatamente a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a once de diciembre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

ANEXO

Aumento de las cuotas de los países miembros. Quinta revisión quinquenal. Resoluciones de la Junta de Gobernadores

Por cuanto los Directores ejecutivos han considerado el ajuste de las cuotas de los países miembros de conformidad con la resolución de la Junta de Gobernadores del Fondo Monetario Internacional en su reunión anual de mil novecientos sesenta y nueve:

Que los Directores ejecutivos procedan con prontitud a considerar el ajuste de las cuotas de los países miembros del Fondo y presenten a la Junta de Gobernadores la propuesta apro-

piada a más tardar el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve:

Por cuando los Directores ejecutivos han sometido a la Junta de Gobernadores un informe titulado «Aumentos de las Cuotas de los Países Miembros-Quinta Revisión General»; y

Por cuanto los Directores ejecutivos han recomendado adopción de la siguiente resolución de la Junta de Gobernadores, en la que se proponen aumentos en las cuotas de los países miembros del Fondo como resultado de la quinta revisión general de cuotas y se trata de ciertos aspectos conexos, a fin de que se vote sin celebrar reunión conforme a lo dispuesto en la sección trece de los Estatutos del Fondo;

Por tanto, la Junta de Gobernadores, en vista del referido informe de los Directores ejecutivos, resuelve:

Uno. El Fondo Monetario Internacional, propone que, conforme a lo dispuesto en esta resolución, se aumenten las cuotas de los países miembros por las cantidades que aparecen a la par del nombre de cada país en el anexo que acompaña a esta resolución, con la salvedad de que todo país miembro podrá: a) dar su asentimiento a un aumento de su cuota de una cuantía menor que la que indica en dicho anexo; y b) expresar posteriormente su asentimiento en relación con otros aumentos adicionales hasta el total de la cuantía indicada.

Dos. Todo aumento de la cuota de un país miembro realizado conforme a esta resolución entrará en vigor cuando el país miembro haya notificado al Fondo que está de acuerdo con dicho aumento y haya pagado en su totalidad el importe del aumento de la cuota, con la salvedad, no obstante de que ningún aumento de cuota entrará en vigor antes del treinta de octubre de mil novecientos setenta. El aumento de la cuota de todo país miembro que haya notificado al Fondo su asentimiento y haya completado el pago de ese aumento con anterioridad al treinta de octubre de mil novecientos setenta entrará en vigor en esa fecha.

Tres. Las notificaciones a que se refiere el párrafo dos serán cursadas por un funcionario debidamente autorizado del país miembro.

Cuatro. Las notificaciones a que se refiere el párrafo dos habrán de recibirse en el Fondo a más tardar el quince de noviembre de mil novecientos setenta y uno, pero los Directores ejecutivos podrán prorrogar este plazo si lo estiman oportuno.

Cinco. Con sujeción a lo dispuesto en el apartado b) del párrafo seis, cada país miembro pagará al Fondo el aumento de su cuota dentro de treinta días, a contar de la fecha en que haya notificado al Fondo su asentimiento, o el treinta de octubre de mil novecientos setenta, dependiendo de cual de estas dos fechas resulte posterior. El veinticinco por ciento del aumento se pagará en oro y el resto en la moneda del país miembro, excepto que, si en la fecha en que el país miembro exprese su conformidad con un aumento de su cuota, según lo indicado en el párrafo uno o en el párrafo seis, las reservas monetarias del mismo fueren inferiores al monto de la nueva cuota a que ha dado su conformidad, el país miembro podrá pagar en oro la proporción del veinticinco por ciento de aumento de la cuota que en la fecha del consentimiento guarde relación entre sus reservas monetarias y el aumento de la cuota a que haya dado su asentimiento, y el resto lo pagará en su propia moneda. El país miembro que, conforme a lo que se indica en este párrafo, pague más del setenta y cinco por ciento del aumento en su moneda, se comprometerá a recomprar la cantidad pagada en exceso del setenta y cinco por ciento del aumento. A menos que las tendencias del Fondo que resulten de tal pago se reduzcan por otro motivo, la recompra se completará en cinco plazos anuales de igual cuantía a partir de un año después de la fecha en que entre en vigor el aumento de la cuota.

Seis. a) Al enviar la notificación a que se refiere el párrafo dos, todo país miembro que haya expresado su conformidad con un aumento de su cuota igual a la cuantía total que se indica a la par de su nombre en el anexo que acompaña a esta resolución, podrán asentir a que dicho aumento se haga a plazos.

b) No obstante lo dispuesto en el párrafo dos, todo país miembro que aumente su cuota a plazos pagará no menos de la quinta parte de ese aumento en oro y en moneda, de acuerdo con lo prescrito en el párrafo cinco, dentro de los treinta días que sigan a la fecha en que haya notificado al Fondo su asentimiento, o el treinta de octubre de mil novecientos setenta, dependiendo de cual de estas dos fechas resulte posterior, y pagará a plazos adicionales en oro y en moneda no menos de la quinta parte del aumento cada doce meses des-

pués de realizado el primer pago hasta completar el pago de la cantidad total. A fin de determinar, de conformidad con el párrafo cinco, la porción de oro y moneda correspondiente a un plazo posterior al plazo inicial, se considerará que un país miembro ha expresado su conformidad con un aumento de su cuota equivalente a ese plazo treinta días antes de que efectúe el pago de dicho plazo.

c) Con sujeción al párrafo dos, al completarse el pago de cada plazo del aumento, la cuota del país miembro quedará aumentada en una suma igual a dicho pago.

Siete. El Fondo repondrá sus tenencias de monedas de países miembros que vendan oro a otros países miembros, a fin de que éstos puedan efectuar el pago de los aumentos de sus cuotas, conforme a lo dispuesto en esta resolución. La responsabilidad que se efectúe de conformidad con este párrafo se realizará mediante la venta de oro, según las disposiciones de la sección dos del artículo séptimo, y su cuantía no rebasará una cifra equivalente a US dólares setecientos millones.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

CORRECCION de errores del Decreto 3314/1970, de 5 de noviembre, sobre coordinación nacional y regional de la investigación y extensión agraria.

Advertidos errores en el texto remitido para la publicación del citado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 286, de fecha 30 de noviembre de 1970, a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones:

En el artículo 1.º, en la relación de los Vocales que figura en la página 19419, líneas 7 a la 10, donde dice: «Presidentes del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas, del Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias, del Patronato de Biología Animal y Director del Instituto de Biología del Tabaco; ...», debe decir: «Presidentes del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas y del Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias; Director Técnico del Patronato de Biología Animal y Director del Instituto de Biología del Tabaco; ...».

En el artículo 3.º, el párrafo 4.º queda redactado como sigue: «Vocales: Secretario General Técnico, Directores generales de Agricultura, de Montes, Caza y Pesca Fluvial, de Ganadería, de Capacitación Agraria, los Presidentes del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas e Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias y el Director Técnico del Patronato de Biología Animal».

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 30 de noviembre de 1970 sobre normas para comercio exterior del queso.

Ilustrísimo señor:

La experiencia proporcionada por la aplicación de la Orden ministerial de 30 de mayo de 1964 («Boletín Oficial del Estado» del 5 de junio) sobre el comercio del queso, unido a la necesidad de adaptar su comercio exterior a los acuerdos que España tiene aceptados con Organismos internacionales, aconsejan modificar dicha Orden, adaptándola a las actuales circunstancias.

Por tanto, este Ministerio considera necesario establecer normas para el comercio exterior del queso que además de garantizar la calidad del producto al consumidor nacional y extranjero cumplan los requisitos que a tal fin han elaborado los Organismos oficiales e internacionales que se ocupan de ese problema, y a los cuales nuestro Gobierno ha dado su aceptación.

A tal fin y previo informe favorable de los Servicios competentes de este Ministerio, vengo en disponer:

I. OBJETO

Las presentes normas tienen por objeto regular las condiciones técnicas y comerciales de calidad que deben reunir los quesos para ser importados y exportados.

II. DEFINICIÓN

Se entiende por «queso» el producto fresco o madurado obtenido por separación del suero después de la coagulación de la leche natural, de la leche desnatada total o parcialmente, de la nata, suero de mantequilla o una mezcla de algunos de todos estos productos.

Los métodos de coagulación, el tratamiento térmico y los procedimientos de fermentación y maduración serán los adecuados para obtener las variedades de queso establecidas en las normas internacionales.

III. DENOMINACIONES

a) Las denominaciones utilizadas para designar las distintas clases de quesos sólo podrán aplicarse a los productos que se ajustan a la anterior definición y que posean las características atribuidas a cada una de ellas.

Los quesos que no tengan una denominación concreta o aquellos que teniendo una no están amparados por unas normas individuales debidamente definidas, con la excepción de aquellos cuyo nombre indica una especialidad bien conocida, deberán señalar después de la palabra «queso» y del nombre del tipo de que se trate la indicación de la especie o las especies animales de las que procedan las leches empleadas en su fabricación.

b) Los quesos, de acuerdo con su contenido de grasa en el extracto seco, se denominarán:

Doble grasos: Los que contengan un mínimo del 60 por 100.

Extragrasos: Los que contengan un mínimo del 45 por 100.

Grasos: Los que contengan un mínimo del 40 por 100.

Semigrasos: Los que contengan un mínimo del 20 por 100.

Magros: Los que contengan menos del 20 por 100.

En los quesos de suero los porcentajes de grasa en el extracto seco serán:

Queso de suero de crema: Contenido mínimo de grasa, 33 por 100.

Queso de suero: Contenido mínimo de grasa, 10 por 100.

Queso de suero desnatado: Contenido de grasa inferior al 10 por 100.

IV. CLASIFICACIÓN COMERCIAL

En relación a su elaboración y características los quesos se clasificarán:

A) *Quesos frescos*: Comprende a los que no han sido sometidos a los procesos de maduración ni fermentación propiamente dicha. Deben contener un mínimo de grasa en la masa total del 4 por 100 y un máximo de humedad del 80 por 100.

B) *Quesos madurados*: Son aquellos que han experimentado los procesos de maduración, fermentación y afinados precisos hasta conseguir el producto acabado. Su contenido en grasa es variable en relación con su tipo y grado de maduración; asimismo varía su grado de humedad.

C) *Quesos fundidos*: Son los productos obtenidos por la fusión de queso o quesos de edades y variedades diferentes y de otros productos lácteos a los que se adicionan agentes emulgentes adecuados en una proporción máxima del 3 por 100. Pueden añadirse ciertos productos vegetales o animales, especias y aromatizantes. Al corte presentarán una estructura compacta, lisa, de color uniforme y desprovista de «ojosa» motivados por fermentaciones anormales.

La denominación específica de «queso fundido» se aplicará a aquellos en los cuales el contenido en extracto seco sea igual o superior al 50 por 100, del cual corresponde el 40 por 100 a materia grasa, y se denominará «queso fundido para untar» el que tenga un extracto seco comprendido entre el 44 y el 50 por 100, correspondiendo un mínimo del 40 por 100 a materia grasa.

Cuando el fabricante desee expresar la materia prima utilizada en la elaboración del queso aquella se hará constar en el envase.

D) *Quesos de suero*: Se denominan así los productos obtenidos por la concentración y moldeado del suero lácteo concentrado, con o sin adición de leche y materia grasa de la misma.